ra más inmediato, para que informe sobre este punto.

210. Exhortamos á los Sres. Eclesiásticos de nuestra Diócesis, á formar una Sociedad de ahorros mútuos, para atender á las necesidades que se presenten en caso de enfermedad ó muerte. Recibirán los auxilios de esta Sociedad, sin perjuicio de los que suministra al Eclesiástico enfermo la Sagrada Mitra, de los fondos que, con consejo de nuestro V. Cabildo, asignaremos á este objeto. (1).

211. Cuando algún Eclesiástico anciano, principalmente de aquellos que han empleado su vida en los trabajos del santo ministerio, se halle necesitado por falta de recursos temporales, inmediatamente que esto llegue á noticia del Sr. Cura ó del Vicario foráneo respectivo, informará á nuestra Secretaría, manifestando en conciencia las necesidades de dicho Eclesiástico, y los medios que á juicio del informante sean necesarias para subvenir á la necesidad.

212. Todos los Sacerdotes sujetos á nuestra jurisdicción, formarán una liga de sufragios, en fuerza de la cual, recibida noticia de la muerte de algún Eclesiástico de la Diócesis, cada uno aplicará una misa en sufragio del alma del finado, lo más pronto posible.

De los Ejercicios y retiros espirituales.

213. Todos los Eclesiásticos de nuestra Diócesis, excepto los alumnos del Seminario, que se regirán, en este punto por sus estatutos particulares, practicarán los ejercicios espirituales de San Ignacio cada dos años.

214. Los Eclesiásticos que tuvieren más de dos años de no tomar ejercicios, quedan obligados á justi-

[1]. C. P. L. A. núms. 637 y 638.

ficar ante Nos las causales que hayan tenido para no asistir á ellos, (1). y si no lo hacen, no podrán usar de sus licencias para celebrar y predicar, advirtiendo que sólo causas graves podrán ser atendidas para eximir de esta obligación (2).

215. Toca á los Sres Curas arreglar á este respecto, la administración de su Parroquia, y el turno de los vicarios que han de tomar ejercicios, de tal manera que, ni quede desatendida aquella, ni éstos falten al cumplimiento de la mencionada obligación.

216. Cuando algún Eclesiástico no pudiere tomar los ejercicios, por tener un motivo grave y justificado ante Nos que le excuse, deberá hacer, por lo ménos, tres días de retiro, para atender á la santificación de su alma, quedando obligado á tomarlos en la tanda inmediata. Exhortamos también á los Sres. Sacerdotes, á que, hayan tomado los santos ejercicios, á que hagan lo mismo en el año siguiente á aquel en que los tomaron (3).

217 Exhortamos á nuestros Sacerdotes, á que, cuando fueren nombrados para regir una Parroquia, antes de entrar en la administración parroquial, practiquen los santos ejercicios, y si esto no fuere posible, los tomen en la próxima tanda que se verifique, (4) aunque no haya transcurrido el bienio marcado.

De las licencias ministeriales.

218. Todos los Eclesiásticos de nuestra Diócesis, ó que, siendo de otra Diócesis, estuvieren en ésta ejerciendo su ministerio con nuestra legítima autorización, deberán atenerse estrictamente al tenor de las licencias que se les expidan por

(1). C. P. L. A. nº 664.
(2). Past. 11 pag. 13-
(3). C. P. L. A. l. c.
(4). C. P. L. A. l. c.

nuestra Secretaría, ó, en sus respectivos casos, les concedieren los Sres. Vicarios foráneos; pues cualquier exceso en el uso debido de las licencias será siempre objeto de un extrañamiento, ó de penas que impondremos á nuestro arbitrio, si, conforme á las circunstancias, juzgáremos el hecho delituoso.

219. Siempre que resultare alguna duda sobre el tenor de las licencias ministeriales, los Sres. Sacerdotes deberán exponerla á la Sagrada Mitra, cuando no les fuere posible resolverla.

220. Los Sres. Curas interinos, coadjutores y encargados, sólo tienen licencia en sus curatos y limítrofes, y fuera de ellos, deberán sujetarse al tenor de sus licencias particulares, pues sólo los propietarios las tienen generales en toda la Dió cesis. (1)

221 Las licencias concedidas á los Sres. Eclesiásticos no podrán usarse lícitamente, hasta que se registren en el libro del canon, (2) en la forma prescrita en su lugar.

222. En cada Parroquia habrá un libro secreto en que se asienten cada una de las facultades por la Sagrada Mitra concedidas, para absolver de censuras en el fuero externo, y nadie podrá lícitamente usar de la licencia que para esto se le conceda, si no se toma antes razón de ella en este libro. (3).

223. Cuando terminen las licencias de los Eclesiásticos, se entienden terminadas en todo; v. gr: terminadas las de confesar, se entienden terminadas las de predicar y celebrar, y no se les permitirá ejercerlas sin previa refrenda.

224. Las licencias generales no comprenden aquellas facultades que requieren especial mención, si no se expresan, y jamás pueden subentenderse; así

(1). Pastoral 11ª paa. 14.
(2). Pastoral 11ª l. c.
(3). Pastoral 11ª pag. 15.

el facultado para confesar mujeres en general, no se entiende facultado para oir confesiones de monjas ni religiosas de votos simples, si no es que expresamente se le conceda esta facultad.

225 .Los regulares y miembros de alguna congregación se sujetarán á estas disposiciones diocesanas, en el ejercicio de aquellas licencias que, conforme á las disposiciones canónicas, dependen de nuestra autorización.

226 Según convenios celebrados por Nos con los Ilmos. Sres. Arzobispos de Guadalajara y Michoacán, y con los Ilmos. Sres. Obispos de San Luis Potosí y Querétaro, los Curas y demás Eclesiásticos que residen en Curatos limítrofes, pertenecientes á las Diócesis mencionadas, ejercerán sus licencias en los mismos términos y forma que las tengan concedidas en su Obispado, cuando pasaren á los Curatos limítrofes de otro Obispado, por causa del desempeño del ministerio, y para auxiliarse mutuamente. (1).

227 Las licencias para ausentarse del lugar de la adscripción se tendrán que pedir siempre á la Sda. Mitra expresando la causa; y si el que la pide no es Vicario foráneo ó Párroco, deberá llevar la recomendación del Párroco. Los Vicarios foráneos sólo pueden conceder esta licencia por ocho días en caso de que la urgencia de la causa no permita acudir á la Secretaría diocesana. Los Párrocos, sin expresa licencia, podrán ausentarse hasta por tres días, habiendo causa justa, dos veces al año.

228 Al trasladarse los Eclesiásticos de un lugar á otro, con la debida licencia del Ordinario ó del Vicario foráneo ó Párroco en su caso, va con el uso expedito de sus licencias ministeriales, aun para los lugares de tránsito dentro de la Diócesis, y siempre

(1). Past. 11, pag. 17.

que haya necesidad de entretenerse en éstos antes de llegar al lugar á donde se dirigen.

De los entierros y exequias.

229. Corresponde hacer los oficios de difuntos, y percibir sus derechos, al Párroco de quien haya sido feligrés la persona que se trata de sepultar, aun cuando haya fallecido en otra Parroquia, con tal que no exceda de tres leguas de distancia á la propia; advirtiendo que la administración de Sacramentos al enfermo que está en feligresía ajena, debe hacerla su propio Párroco, si fuere corta la distancia, como sucede en las Parroquias de la ciudad, pero no se prohibe que la haga el Párroco en cuya feligresía se encuentra; y si la distancia excediere de una legua, á este último obliga el hacerla, gratis, exceptuando las solemnidades extraordinarias, que podrá cobrar.

230. Siendo obligación de los Párrocos rezar los oficios correspondientes, al sepultar los cadáveres de los que mueren en el seno de la Iglesia, cuando alguno se haya de sepultar en cementerio que no esté bendito, ó que esté violado, bendecirán la sepultura en particular, conforme á lo dispuesto por el Ritual Romano y el C. P. L. A., nº 929.

231. Los Párrocos podrán exigir, con justicia, de los deudos de los difuntos, ó de las personas que hagan sus veces, los derechos que devengue el asentamiento de la partida de defunción en el libro parroquial respectivo, conforme á la tasa designada en el arancel diocesano, y según la clase á que perteneciere la persona difunta.

232. Cuando el cadaver de alguna persona, con la licencia legítima, fuere sepultado en alguna Iglesia, Capilla ó cementerio, que no esté bajo la jurisdicción del Párroco del difunto, ni sea de Regulares, ni de Clérigos congregantes á quienes favorezca costumbre inmemorial, ó gozen de privilegio de exención, podrá exigir el Párroco del difunto, al Párroco del lugar donde se halla la sepultura, además de los derechos que conforme á la tasa designada en el arancel diocesano, le pagaren los deudos de aquel, ó las personas que intervinieren en el arreglo de este negocio, por la licencia, el asentamiento de la partida de defunción en el libro parroquial respectivo, por la misa exequial y demás oficios fúnebres, háganse ó no, estas dos últimas cosas, la porción parroquial llamada cuarta funeral, (1) de la cera, legados de misas, aniversarios, ú otros bienes por donación ó institución de heredero, en favor de la Iglesia de la sepultura, que con ocasión de ésta, se le hubieren dejado por mitad, tercera ó cuarta parte, según la costumbre del lugar, ó según la tasa ó práctica de la Diócesis. (2) Mas si uno tuviere casa domicilio en la ciudad y en el campo, donde viviere parte del año, si muriere en este, nada debe percibir el Párroco de aquella. (3)

233. Cuando las exequias se celebren en Iglesia distante de la Parroquia del difunto, el Cura de este debe presidirlas, debiendo estar levantada la cruz de aquella Iglesia, desde el momento en que entra en ella el cadáver. El mismo Cura del difunto debe celebrar la Misa de cuerpo presente, por que esta es la parte esencial de las exequias.

234. En el caso de que una persona de la clase proletaria, pida que se le hagan á algún difunto exequias y Misa *corpore praesente seu cadavere "insepulto"* cantada, ó como se dice, redonda, mandamos que el Párroco, por sí ó por otro Sacerdote con

(1). Bouix de Parocho 6. IV. c. X. § II. III q. 2ª 4ª
(2). S. C. C. 16 Sept. 1826. S. C. E. E. et R.R. 6 Febr. 1874.
(3). S. C. C. 12 Mar. 1881.

su permiso, haga todos estos oficios, cobrando únicamente, además de lo que se le pagare al cantor, los derechos que para esta clase se asignan en el artículo X del arancel diocesano. Mas si el interesado fuere tan insolvente, que ni estos derechos pudiere satisfacer, ni hubiere alguna otra persona ó asociación piadosa, que quiera cubrirlos, entonces hará gratuitamente el Párroco, como se dijo arriba, estos servicios divinos, rezados y con ornamentos negros, (1) aplicando la misa por el difunto, tan solo cuando le dieren estipendio, (2) como lo dispone el C. P. L. A. nº 468.

235. Cuando alguna persona quisiere exhumar los restos de algún cadáver, y sepultarlos en alguna Iglesia, ó Capilla, aun ajena ó de Regulares, pedirá previamente licencia á la Sagrada Mitra, la cual, en vista del informe que rendirá el Párroco respectivo al calce del escrito suplicatorio, manifestando si la persona cuyos restos se trata de trasladar, fué digna de sepultura eclesiástica, la concederá ó no, previo el pago de los derechos de 20 pesos, de los cuales, 10 serán para la Parroquia y 10 para la Iglesia ó Capilla en donde se inhumarán los restos, además de 20 pesos que causan los derechos de Secretaría, según lo dispone para estos casos el arancel diocesano, en el artículo X. En casos urgentes podrá el Vicario foraneo ó el Párroco respectivo, conceder esta licencia, procurando que se esté á lo dispuesto en este número, y teniendo en cuenta, que por solo la licencia para la exhumación de los restos, no se paga nada. (3)

236. Como ya está determinado en el artículo VII del arancel diocesano, que la partida de entierro de los insolventes se apunte gratis, y como se dispone en

(1). S. C. de Ritos, 12 de Junio de 1899.
(2). S. C. del Concilio, 27 de Abril de 1895.
(3). C. P. L. A. tít. XIV. c. III. de Coemet. n. 927.

este título, que á los cadáveres de los pobres que nada dejaren, ó dejaren tan poco, que á sus expensas ó á las de las otras personas piadosas no pudiere celebrarse la misa exequial, *corpore praesente seu insepulto*, se les hagan estos servicios de gracia, mandamos que el Párroco respectivo advierta á los deudos de esta clase de difuntos, ó á las personas que hagan sus veces, que está prohibido, y Nos también lo prohibimos estrictamente, que pidan limosna para cubrir los gastos que demandan las exequias y entierro de dichos cadáveres.

237. Con frecuencia recuerden los Párrocos la obligación de asentar la partida de defunción, y así háganlo los Sacerdotes ó Vicarios al ir á confesar á un moribundo. Cada mes póngase en el cancel la lista de los difuntos, y el primer lúnes ó día no impedido de cada mes, celébrese una misa en sufragio de todos los difuntos apuntados en el libro parroquial, y podrá ponerse en los canceles una alcancía con este título: "Para los sufragios de los difuntos de esta Parroquia."

Música y canto en la Iglesia.

238. Recordamos á los Párrocos y Capellanes de los Templos, que estudien los decretos de la Sta. Sede sobre este punto, principalmente los que recuerda el Concilio Plenario, y que procuren con toda eficacia su observancia.

239. Los abusos más comúnes que habrá que desterrar de las Iglesias suelen ser los siguientes: 1º Omitir algo de lo que debe cantarse, como el Introito, Gradual, Ofertorio y Comunión. —2º Que los cantos del Gloria y Credo sean tan prolijos, que lleguen á un cuarto de hora.—3º Que el Sanctus sea tan prolijo, que obligue al Sacerdote á consagrar mientras cantan.—4º Que el Benedi-

ctus sea tan largo, que obligue al Celebrante á esperar que acabe, para cantar el Pater Noster. —5º Que el Agnus Dei sea tan largo, que tenga el Sacerdote que esperar para el Dominus Vobiscum despues de la Comunión.—6º Que los cantores canten las palabras que el Celebrante ya entonó, como el *Gloria in excelsis*, *Credo in unum Deum etc.*—7º Que se omitan algunas palabras, aunque sea en una pequeña parte; que se repitan demasiado ó que se traspongan.—8º Que la letra no se pronuncie con claridad, y conforme á las reglas de la prosodia latina, y que especialmente aquellos trozos á los cuales corresponde alguna acción litúrgica de los Ministros Sagrados, como el *Gratias agimus tibi* del *Gloria*, el *Qui tollis*, el *Et incarnatus* etc., no se ejecuten con la debida gravedad y sin alteración alguna, de tal manera que impidan ó dificulten la observancia de las ceremonias de la Iglesia.—9º Que se dividan en trozos independientes aquellas frases que se hallan estrechamente unidas, ó que de alguna manera se altere el sentido del texto sagrado, no habiendo correspondencia entre las frases de éste y las frases musicales. Véase en el apéndice el Reglamento para la Música Eclesiástica, compuesto por la Sagrada Congregación de Ritos, el cual queremos que sea observado en nuestra Diócesis. —10º Cantar Maitines ó Tercia intercalando entre los versículos de los Salmos piezas ó trozos demasiado largos.—11º Intercalar en la Misa cantada trozos en lengua vulgar ó aun en latín, á no ser algún motete despues del Ofertorio.

240. Se prohibe que á la hora de la celebración de la Misa y divinos oficios, como Maitines, Vísperas y demás horas canónicas, se toquen piezas de música teatrales ó de cualquier otro género, siempre que sean profanas.

241. Se prohibe que en las Misas llamadas de Aguinaldo y en todas las solemnes, se canten versos ó arias en lengua vulgar, (1) esté ó no expuesto el Santísimo. (2)

242. Podrán cantarse en la Iglesia, fuera de la Misa solemne, himnos en lengua vulgar, aunque esté expuesto el Santísimo Sacramento, á excepción del *Te Deum* y cualesquiera otras preces litúrgicas, que nunca deben cantarse sino en idioma latino, (3) siempre que las composiciones de estos cantares estén aprobadas por el Ordinario diocesano, tanto en su doctrina como en la parte musical. (4)

243. Queda absolutamente prohibido que canten Señoras en misas solemnes ó rezadas sin licencia *in scriptis* del Ordinario. Fuera de estos casos, sólo se les permite que canten, cuando ellas pertenezcan á una Cofradía y el ejercicio sea propio de aquella Cofradía, más en ningún caso podrán permitir los Párrocos y Capellanes, que se mezclen hombres y mujeres en el coro ó lugar donde estén los Señores que cantan.

244. Obsérvense estrictamente en nuestra Diócesis los decretos Números 29 y 30 contenidos en el Edicto de la Junta Episcopal de la Provincia de Michoacán, celebrada en Morelia en enero de 1903, que á la letra dicen así:—29. El instrumento llamado vulgarmente *Piano*, no es un instrumento apto y propio para tocarse en las Iglesias; por tanto, los Padres de esta Provincia Eclesiástica desean que se prohiba su uso en toda ella, como laudablemente se ha hecho ya en las Diócesis de Querétaro y Zamora.—30. Para que el canto de la Iglesia corresponda á la se-

(1). S. R. C. 22 Mar. 1882.
(2). S. R. C. 21 Mar. 1879.
(3). S. R. C. 27 Febr. 1882.
(4). C. P. L. A. nº 448.

veridad de la misma, se publicará un catálogo de composiciones de canto y música aprobado por los Obispos de esta Provincia, para que nadie permita que se ejecuten, ni en las misas ni en otros piadosos ejercicios, obras que no están comprendidas en el catálogo mencionado. No se permita ejecutar nuevas obras de canto ó de música sin la aprobación del Obispo.

245. Cuando la Letanía de los Santos se haya de cantar por prescripción litúrgica de la Iglesia, deben decirse completos cada uno de sus versos por el coro, y repetirse por el Clero, aunque la procesión no salga fuera de la Iglesia. (1) No se les añadirá ni se les quitará ningún verso, ni se volverá á decir el que ya se haya cantado. (2)

246. Por disposición de Nuestro Smo. Padre el Señor León XIII de grata memoria, se debe agregar á las invocaciones de la Letanía lauretana esta otra: MATER BONI CONSILII.—ORA PRO NOBIS. Esta invocación debe decirse inmediatamente después de la de *Mater admirabilis.*

247. Está prohibido cantar el *Te Deum* sin licencia expresa del Ordinario, y este no la ha de conceder sino *pro re gravi;* y así en los Bautismos y Matrimonios, cuando pidan los fieles *Te Deum*, los Párrocos ó Capellanes no podrán permitirlo, sino que indicarán que se cante alguna otra cosa, como un Salmo ó el cántico *Magnificat.*

De los Sacramentos en general.

248. Se recuerda é intima á los Sacerdotes, en especial á los Párrocos y á sus Vicarios, la obligación grave que tienen de conocer el Ritual Romano y de sujetarse á sus prescripciones.

---

(1). S. R. C. 30 Jun. 1883.
(2). S. R. C. 3 Abril 1821.

249. Procuren tados los Sacerdotes al administrar cualquier Sacramento, hacerlo con tal compostura, atención y reverencia, que excite la devoción de los fieles, y para lograrlo, penétrense de la santidad necesaria con que se han de dispensar los divinos misterios.

250. Hagan saber los Párrocos á sus feligreses, especialmente á los habitantes del campo, que están dispuestos á ir sin demora á administrar los Sacramentos á los que estén enfermos, ó en algún otro peligro de muerte, á cualquiera hora del día ó de la noche en que fueren llamados, aunque para cumplir con este deber tengan que recorrer largas distancias y sufrir graves molestias.

251. Cuando urge una necesidad grave de administrar á un enfermo un Sacramento necesario, como el Bautismo, la Penitencia, la Extrema--Unción, en caso de que no se pueda recibir la Penitencia, se puede y debe retardar la Santa Misa, y omitirla, aun en un día festivo, si es preciso para administrar el Sacramento; ni obsta que el pueblo no oiga ese día la Santa Misa.

Del Bautismo.

252. Son deberes de los Párrocos: 1º Procurar que sus feligreses conozcan y cumplan la estricta obligación que hay de hacer que el Bautismo se administre cuanto antes, y que no deben dejar pasar ocho días á los niños sin este Sacramento. 2º Enseñar á todos sus feligreses y á los niños en el Catecismo, que en caso de necesidad están obligados á administrar el Bautismo, y enseñarles con toda claridad cómo lo han de administrar. 3º Enseñarles cuándo y cómo se han de bautizar los fetos abortivos. 4º Cuidar especialmente de que los médicos y demás personas que ejercen la obstetricia estén muy bien instrui-

dos en todas estas obligaciones; de manera que sepan bien cómo y cuándo se ha de bautizar el infante si está del todo oculto en el seno materno, ó no lo está por completo, ó si ya está fuera; qué se debe hacer cuando la madre muere antes de dar á luz al infante, y que también sepan que están obligados á informar inmediatamente al Párroco por sí mismos, siempre que administren algún Bautismo. 5º Saber cuáles personas no se han de admitir como padrinos, y qué se ha de hacer en el caso que alguna de ellas pretenda desempeñar ese oficio. 6º Conservar los santos oleos como manda el Ritual Romano. 7º Enseñar al pueblo que no debe usar esta fórmula: "Yo te echo el agua en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo." 8º Repetir, al menos bajo condición, los Bautismos administrados con esa fórmula. 9º Instruir con especial cuidado á algunas personas serias y formales de cada aldea, en lo relativo á la administración del Bautismo en caso de necesidad, y exhortar á los vecinos á que en tales casos, si las circunstancias lo permiten, ocurran á dichas personas para que lo administren. 10º Indicar á todos que cuando se llegue el caso de administrar el Bautismo de necesidad, procuren hacerlo delante de dos testigos, si fuere posible, para que testifiquen éstos sobre el modo con que se administró el Bautismo.

NOTA. a. Fuera de un caso de necesidad, no se administre el Bautismo á ningún adulto sin haber obtenido antes el permiso de la S. Mitra, ni *sub conditione* á los párvulos, cuando haya probabilidad en favor del valor del Sacramento, sujetándose en todo á la doctrina contenida en la Pastoral del Ilmo. Sr. D. Lázaro de la Garza que se haya en el apéndice.

b. Jamás rehusen los Párrocos admitir como padrinos los designados por los padres del infante, si no hay para ello alguna de las causas determinadas por la Iglesia

c. Acerca de este Sacramento recomendamos de un modo especial el estudio y la práctica de los números 492, 501, 502, 503, y 508 del Concilio P. L. Americano.

253. Si la persona que hubiere hecho algún Bautismo privadamente, rehusare venir á declarar delante del Párroco, de qué modo lo hizo, ó vacila en su declaración, y los testigos que se presentaren á referir cómo se verificó éste, no están acordes en su declaración, ó no quieren decir nada acerca de lo hecho, generalmente se han de volver á bautizar bajo la condición expresa "Si non es baptizatus, ego te baptizo etc.," los infantes bautizados privadamente por necesidad en la casa. Mas si la persona que bautizó es honrada, religiosa, de buen criterio, y está bien instruida en el modo de bautizar, y asegura con firmeza que el infante de que se trata fué bautizado según el modo prescripto, delante de testigos, que por estar ausentes no pueden ser llamados en el momento á declarar, entonces, no habiendo ningún motivo de duda sobre el valor de tal Bautismo, se suplirán tan sólo las ceremonias; y después, si llamados los testigos, resultare alguna duda racional de su declaración, se conferirá de nuevo el Bautismo bajo de condición sin las ceremonias.

254. Está prohibido que en la administración del Bautismo y la Extrema—unción, las unciones del santo oleo y crisma se hagan con punteros ó pinceles, por tanto, cuide el Párroco que las anforitas del Bautisterio, y las ampolletas en que se contienen aquellos para el uso diario, estén dispuestas de tal manera, que se pueda introducir en ellas cómodamente el dedo pulgar, para que se hagan con éste tales unciones como está mandado, y no de otra manera, excepto cuando el bautizando ó enfermo estén atacados de una enfermedad contagiosa, pues sólo en estos casos se tolera que se haga uso de algún instrumento ó puntero.

255. En la administración del Bautismo procurará el Párroco que no se pongan á los que lo reciben, otros nombres que los contenidos en el Martirologio Romano.

256. No pueden admitirse como padrinos, sino aquellas personas que, además de ser designadas por los padres del bautizando, sean de buenas costumbres y de buena fama entre la sociedad. En cuanto á los pecadores públicos, como los usureros, los concubinarios, si su infamia no puede cubrirse de alguna manera, ó de su repulsa no se teme alguna molestia de la autoridad civil, no deben ser admitidos como padrinos, así como tampoco los infieles, los herejes, los apóstatas y los públicamente inodados con alguna censura, segun se infiere de esta respuesta de la S. Penitenciaría: "*Sacra Poenitentiaria mature perpensis dubiis, respondit: Quod post extravagantem Martini V, AD EVITANDA SCANDALA, in Sacramentorum administratione, vel receptione, vel aliis quibuscumque divinis, vel extra, non tenentur fideles aliquem vitari pretextu cujuscumque sententiae aut censurae a jure vel ab homine generaliter promulgatae, nisi censura vel sententia hujusmodi fuerit contra personam publicata aut denuntiata specialiter vel expresse, praesertim ubi mala vel scandala exinde praevideantur. Cum vero per memoratam extravagantem hujusmodi excomunicati, suspensi et interdicti seu prohibiti, in nullo relevati fuerint, clarum est peccare, eoque pravius quo scandalum majus si censura non obstante, in divinis communicare cum fidelibus praesumant.*"

De la Confirmación.

257. Para recibir dignamente el Sacramento de la Confirmación se requiere en los adultos el estado de

gracia, y que además de estar bautizados, estén bien instruidos en la Doctrina Cristiana, principalmente en aquellas cosas que son de necesidad de medio para la salvación, y que se confiesen sacramentalmente y comulguen, si es posible, presentando al Párroco antes de asentar la partida, una cédula firmada por el confesor, por donde conste que han practicado estas cosas

258. Está mandado que en la administración de la Confirmación haya un padrino ó madrina, según el sexo del confirmado; no se admite á este oficio sino á personas que ya estén confirmadas y lleven una vida cristiana. En cuanto á los pecadores públicos, é inodados públicamente en alguna censura, se observará lo que se dijo acerca de éstos, tratándose de los padrinos de Bautismo.

De la Penitencia.

256. LosPárrocos, confesores y predicadores, instruirán frecuentemente á los fieles acerca de la necesidad y de los frutos del Sacramento de la Penitencia, y les enseñarán con claridad las cualidades necesarias del dolor, del propósito, de la acusación y de la satisfacción.

260. De la recta administración de este Sacramento depende principalmente la reforma de las costumbres y la conversión de los pecadores.

261. Enseñen los Párrocos á los fieles, que es bueno tener confesor fijo, pero que aunque lo tengan, gozan siempre de entera libertad para confesarse con otro, sin que para hacerlo así estén obligados á pedir permiso á su confesor habitual, ni á avisarle después que lo hayan hecho.

292. Ningún confesor rehuse oir la confesión de algún penitente, porque éste no se confiese habitualmente con él, ó por que confesándose habitualmente con él, se confiese á veces con otro.